El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 5 de mayo de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Modifica sentencia que accedió a las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00588-01

Demandantes: Luis Fernando López Gómez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Fecha de reconocimiento y pago de la pensión de vejez:** De la resolución que reconoció la pensión de vejez al actor se pueden advertir los mismos yerros que fueran detectados por la Jueza de instancia, pues no se consideró, primero que todo, que cuando él solicitó el reconocimiento de la pensión, el 18 de octubre de 2011, ya contaba con 60 años de edad (fl. 8) y superaba las 1000 semanas cotizadas, por lo que debía reconocerse la prestación a partir del día siguiente a la última cotización realizada, esto es, desde el 1º de mayo de 2012. Por otra parte, en el aludido acto se pasó por alto que el gestor de la litis cotizó un total de 1222,86 semanas, mismas por las que se debía aplicar una tasa de reemplazo del 87% al IBL de $1.098.833.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Mayo 5 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, 5 de mayo de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luis Fernando Restrepo Arias** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 26 de abril de 2016, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar a partir de cuándo se debe reconocer la pensión de vejez al demandante y si le asiste derecho de que la misma sea reliquidada.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene, previa declaración del derecho, al reconocimiento del retroactivo pensional causado entre el 1º de enero de 2012 y el 30 de abril de 2013, más la diferencia pensional causada por la reliquidación de su pensión de vez, los intereses moratorios, o la indexación, y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los 60 años de edad el 12 de octubre de 2011; que solicitó su pensión de vejez el 18 de octubre del mismo año y que Colpensiones le concedió dicha prestación a partir del **1º de mayo** **de 2013,** mediante la Resolución GNR 084535 de la misma anualidad y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Agrega que efectuó su última cotización en el mes de diciembre de 2011; que en la aludida resolución se estableció que él tenía 1069 semanas cotizadas; aplicándole una tasa de reemplazo del 78% a su IBL, lo cual arrojó una primera mesada de $857.090; acto que fue confirmado a través de la Resolución GNR 162039 del 9 de mayo de 2014, en la cual se reconoció que tenía 1223 semanas cotizadas.

Por último, informa que el 9 de marzo de 2015 solicitó la corrección de su historia laboral, lo cual fue negado por la entidad demandada.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquellos que hacen referencia a la edad del demandante y que él cuenta con 1223 semanas cotizadas en su vida laboral. Seguidamente se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y condenó a Colpensiones a que reconozca la pensión de vejez al señor Luis Fernando López a partir del 1º de enero de 2012, con una mesada de $933.215 y un retroactivo pensional hasta el 30 de abril de 2013 por valor de $15.955.745. Igualmente, ordenó a dicha entidad cancelar la suma de $3.893.914, por concepto de las diferencias derivadas de la reliquidación pensional; la autorizó para que descontara del retroactivo reconocido la suma el 12% para el sistema de salud y le ordenó que indexe las sumas adeudadas al momento del pago efectivo.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que quedó demostrado dentro del plenario que el demandante cumplió los 60 años de edad el 12 de octubre de 2011, que solicitó elreconocimiento de su pensión el 18 de mayo siguiente y efectuó la última cotización al sistema pensional el 31 de diciembre de ese mismo año; siendo viable el reconocimiento del retroactivo pensional reclamado a partir del 1º de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, en razón a que la entidad demandada hizo el pago efectivo de la prestación desde el 1º de mayo siguiente.

 Por otra parte, indicó que el demandante tenía derecho a que al IBL calculado por Colpensiones se le aplicara una tasa de reemplazo del 87% por las 1222 semanas cotizadas en su vida laboral, lo cual arrojaba una primera mesada de $955.985 para el año 2013, superior a los $857.900 reconocidos por la entidad demandada, derivando de aquel monto el salario para el año 2012, en cuantía de $933.215.

 Así las cosas, procedió a calcular el retroactivo causado entre el 1º de enero de 2012 y el 30 de abril de 2013, lo que arrojó una suma de $15.955.745, y las diferencias generadas a partir de esa última calenda hasta el momento en que profirió la sentencia, 31 de marzo de 2016, por valor de $3.893.914.

 Por último, autorizó a la demandada a descontar de las sumas reconocidas el 12% para que sea girado al sistema de salud, y le ordenó que las indexara a la fecha del pago a efectos de solventar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

A efectos de resolver el problema jurídico planteado es necesario remitirse al contenido de la Resolución GNR084535 del 30 de abril de 2013, por medio de la cual se reconoció al actor la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de mayo del mismo año y en cuantía de $857.090, resultado de aplicar al IBL de $1.098.833, calculado con base en los salarios devengados en los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, una tasa de reemplazo del 78%, por 1069 semanas cotizadas (fl. 73 y s.s.).

De dicho documento se pueden advertir los mismos yerros que fueran detectados por la Jueza de instancia, pues no se consideró, primero que todo, que cuando el actor solicitó el reconocimiento de la pensión, el 18 de octubre de 2011 (fl. 9), ya contaba con 60 años de edad (fl. 8) y superaba las 1000 semanas cotizadas, por lo que debía reconocerse la prestación a partir del día siguiente a la última cotización realizada, esto es, desde el 1º de enero de 2012 (fl. 87 y s.s.).

Por otra parte, en el aludido acto se pasó por alto que el gestor de la litis cotizó un total de 1222,86 semanas, mismas por las que debía aplicar una tasa de reemplazo del 87% al IBL de $1.098.833, para una primera mesada de $955.986, con la cual se infiere, a su vez, que para el año 2012 el actor tenía derecho a una equivalente a $933.215.

De esta manera, al haber sido acertada la disquisición de la Jueza de primer grado, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente decisión, la Sala procedió a actualizar el valor del retroactivo adeudado al 30 de abril de 2017, encontrando que el mismo asciende a $21.437.373, por los $15.955.745 causados ente el 1º de enero de 2012 y el 30 de abril de 2013, y los $5.481.637 generados con ocasión de la reliquidación, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

Finalmente, se encuentra acertada la disposición que ordenó el pago de la indexación de los valores reconocidos, para soslayar los efectos del paso del tiempo sobre el dinero.

Como consecuencia de lo anterior, se modificará el ordinal sexto de la sentencia objeto de consulta y se confirmará en todo lo demás. Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal sexto de la sentencia proferida el 26 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Luis Fernando López Gómez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de que las diferencias dejadas de cancelar entre el 1º de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2017 ascienden a $5.481.637, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad. Asimismo el retroactivo generado a favor del demandante entre el 1º de enero de 2012 al 30 de abril de 2013, indexado al 30 de abril de 2017, asciende a la suma de $21.437.373.

**SEGUNDO.-** CONFIRMAR en todo los demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc

**Retroactivo adeudado**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **IPC (Var. Año anterior)** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** | **Mesada anterior** | **Diferencias a cancelar** |
| 2,44 | 01-ene-12 | 31-dic-12 | 13,00 | 933.215 |  | 12.131.795 |
| 1,94 | 01-ene-13 | 30-abr-13 | 4,00 | 955.985 |  | 3.823.942 |
| 1,94 | 01-ene-13 | 01-dic-13 | 9,00 | 955.985 | 857.091 | 890.050 |
| 3,66 | 01-ene-14 | 31-dic-14 | 13,00 | 974.532 | 873.719 | 1.310.569 |
| 6,77 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13,00 | 1.010.199 | 905.697 | 1.358.536 |
| 5,75 | 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13,00 | 1.078.590 | 967.012 | 1.450.509 |
| 0,00 | 01-ene-17 | 30-abr-17 | 4,00 | 1.140.609 | 1.022.616 | 471.973 |
| TOTAL | 21.437.373 |